

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	963	
Radicado:	050013110 0042022 00179 00	
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGITIMO	
Demandante:	NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO	C.C. 43.030.308
	GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA	C.C. 70.121.583
Demandado:	OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DE LOS RÍOS C.C. 71.223.793	
Menor de edad	M.A.H	
Decisión:	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- Una vez estudiado el libelo de la demanda, se concluyó que lo pretendido es un proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO, en concordancia con lo solicitado por PORVENIR *“El menor está a cargo de un tercero, este registro debe contener la nota marginal de asignación de curador o tutor”*, como requisito para acceder a la pensión de sobreviviente de la madre fallecida en favor de la menor de edad M.A.H, por lo anterior se deberá adecuar el trámite a este proceso de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con los artículos 577 y siguientes del C.G.P.; pues lo pretendido con la demanda *<<solicitamos muy comedidamente ordene a quien corresponda la inscripción en el registro civil de la menor M.A.H. de la custodia concedida por Bienestar Familiar>>* esta jurisdicción no tiene competencia.
- Deberá adecuar la demanda en su integridad de conformidad al artículo 82 del C.G.P en concordancia con los artículos los artículos 577 y siguientes del C.G.P y la ley 1306 de 2009, en cuanto al proceso pretendido NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO.

3. Considerando que los demandantes, están actuando en causa propia, y presentaron escrito de la demanda, habrá de advertírsele que **carecen de derecho de postulación** (Art. 73 del C.G.P.), razón por la cual deberá promover la demanda **exclusivamente A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL**, lo anterior conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que enumera los procesos donde se puede litigar en causa propia sin ser abogado y el proceso que pretende no está en contemplado en dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo manifestado por la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda: <<Señor Juez, disculpara la forma de presentar esta demanda, pero no tenemos los medios económicos para contratar un abogado y hemos tenido la ayuda de nuestra nieta que es toda pilosa en sistemas para que nos ayuda con esta demanda>>; se insta a los solicitantes para que de no contar con un abogado para que los represente y subsane los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, HAGAN MANIFESTACIÓN EXPRESA y soliciten AMPARO DE POBREZA.

El AMPARO DE POBREZA está consagrado en artículo 151 del Código de General del Proceso, así: << Se **concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso**, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >> y a su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: << (...) podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.**

En consecuencia, de solicitarse el AMPARO, se nombrará un apoderado para que presente la demanda que corresponda, y en consecuencia se **REQUIERE** a los señores NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO RODRÍGUEZ y GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA, para que informe si no cuentan con los recursos económicos para interponer la demanda a través de apoderado judicial, **y lo manifiesten bajo juramento** dentro de los 5 días siguientes al despacho, y si es su voluntad que se le dé el trámite a la presente solicitud como **AMPARO DE POBREZA**, y el despacho procederá a nombrarle un abogado para que presente la demanda con el lleno de los requisitos legales.

El objetivo de esta institución procesal es asegurar el **acceso a la administración de justicia de las personas**, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por los señores NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO RODRÍGUEZ y GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA en favor de la menor de edad M.A.G en contra del señor OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DE LOS RÍOS.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO RODRÍGUEZ y GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA, para que informen si no cuentan con los recursos económicos para interponer la demanda a través de apoderado judicial, y lo manifiesten bajo juramento dentro de los 5 días siguientes al despacho, y si es su voluntad que se le dé el trámite a la presente solicitud como AMPARO DE POBREZA, y el despacho procederá a nombrarle un abogado para que presente la demanda con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Se le concede la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ